

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Agricultura

Orden de 24/07/2013, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los documentos que acompañan al transporte de productos vitivinícolas y del certificado de denominación de origen protegida o de indicación geográfica protegida y certificación del año de cosecha o de la variedad o las variedades de uva de vinificación. [2013/9475]

La Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de 30 de julio de 1999, sobre contabilidad y documentos que deben acompañar el transporte de los productos vitivinícolas (DOCM nº 54 de 13/08/1999), establece las disposiciones de aplicación, en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en materia de los documentos que deben acompañar el transporte de los productos vitivinícolas y las anotaciones que deben practicarse en los registros de estos productos.

El Reglamento (CE) nº 436/2009 de la Comisión de 26 de mayo de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola (DOUE L 128 de 27-05-2009), establece en su título III, capítulo II, los documentos que deben acompañar al transporte de los productos vitivinícolas, regulando los tipos de documentos de acompañamiento que se aceptan, las normas de utilización de esos documentos en los Estados miembros y en la Unión y a efectos de exportación, y las condiciones de autenticidad de los certificados de origen, en el caso de los vinos pertenecientes a una denominación de origen protegida (en adelante DOP) o a una indicación geográfica protegida (en adelante IGP), o de los vinos con las indicaciones del año de cosecha o de la variedad de uva de vinificación. Esta reglamentación ha dejado sin efecto gran parte de las disposiciones establecidas en la citada orden de Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de 30 de julio de 1999, en relación con los documentos que deben acompañar el transporte de los productos vitivinícolas, especialmente con la publicación del Reglamento (UE) 314/2012 de la Comisión, de 12 de abril de 2012, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 555/2008 y (CE) nº 436/2009 en lo tocante a los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y a los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola (DOUE nº 103 de 13/04/2012), y que ha incorporado las modificaciones de la normativa de la Unión Europea que se han producido, sobre estas cuestiones, desde su publicación, como es el caso de la utilización del documento administrativo electrónico contemplado en el artículo 21, apartado 1, de la Directiva 200/118/CE, del Consejo, de 16 de diciembre, relativa al régimen general de los impuestos especiales, que se debe cumplimentar de conformidad con el Reglamento (CE) 684/2009, de 24 de junio, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2008/118/CE, del Consejo, en lo que respecta a los procedimientos informatizados aplicables a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo, así como la implantación de sistemas de información que permiten intercambiar datos de manera automática.

La Orden de 19/01/2010, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se establece el régimen general de control de los vinos con denominación de origen protegida y de la certificación de la denominación de origen de los mismos (DOCM nº 19 de 29/01/2010) establece en el capítulo III la certificación de la denominación de origen. Asimismo, la Orden de 07/04/2010, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la declaración de los operadores, certificación y control de los vinos con indicación geográfica protegida Vinos de la Tierra y del certificado de indicación geográfica protegida en los documentos que acompañan el transporte de los mismos (DOCM nº 77 de 23/04/2010), regula en su capítulo III los certificados de indicación geográfica y su autenticación. En ambos casos, tras la modificación establecida por el Reglamento (UE) 314/2012 que incorpora las modificaciones que se han producido, desde el 1 de enero de 2009, de las normas aplicables a las DOP, a las IGP y a las indicaciones del año de cosecha o de la variedad de uva de vinificación y que en interés de la reducción de las cargas administrativas, en especial en lo que se refiere a los certificados DOP o IGP y a las certificaciones de los vinos y productos vitivinícolas comercializados con la indicación del año de cosecha o la variedad o las variedades de uva de vinificación utilizadas, procede su modificación, si bien, para una mayor claridad jurídica, procede la derogación de los citados capítulos y, mediante la presente orden, establecer las condiciones para la expedición del certificado de origen de los vinos y mostos parcialmente fermentados con DOP o IGP y la certificación de los vinos y productos vitivinícolas sin DOP ni IGP comercializados con indicación del año de cosecha o la variedad o las variedades de uva de vinificación.

En consecuencia, se hace necesario actualizar la normativa de aplicación en Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta que resulta imprescindible para efectuar los controles necesarios, tanto si son realizados por la autoridad competente como si son delegados en organismos de control, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DOUE L 165 de 30-04-2004).

Todo cuanto antecede ha motivado la elaboración de la presente Orden por la que se establecen las disposiciones de aplicación relativa a los documentos que acompañan al transporte de productos vitivinícolas y del certificado de denominación de origen protegida o de indicación geográfica protegida y certificación del año de cosecha o de la variedad o las variedades de uva de vinificación.

La presente orden ha sido informada de conformidad por el Consejo Asesor del Ivicam, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9, apartado 3, letra b), del Decreto 231/2004, de 6 de julio de 2004, por el que se aprueban los estatutos del Instituto de la Vid y el Vino de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con lo expuesto y en virtud del ejercicio de la facultad atribuida a este órgano por el artículo 23.2.c de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, para dictar normas reglamentarias en el ámbito de las propias competencias, dispongo:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Orden tiene por objeto establecer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 436/2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación en lo que respecta a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola, las disposiciones relativas a:

- a) la expedición y utilización de los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas, en lo sucesivo denominados “documento de acompañamiento”;
- b) la expedición del certificado de origen de los vinos y mostos parcialmente fermentados con denominación de origen protegida (DOP) o indicación geográfica protegida (IGP) y la certificación de los vinos y productos vitivinícolas sin DOP ni IGP comercializados con indicación del año de cosecha o la variedad o las variedades de uva de vinificación.

2. La presente Orden se establece para los productos del sector vitivinícola a que hace referencia la parte XII del Anexo I del Reglamento (CE) nº 1234/2007, del Consejo, en lo sucesivo “los productos vitivinícolas”, y que se expidan desde instalaciones ubicadas en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Autoridad competente.

1. La autoridad competente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, encargada de la aplicación del Capítulo II del Título III del Reglamento (CE) nº 436/2009 de la Comisión, será la Dirección General de la Consejería competente en materia de agricultura que en cada momento tenga atribuidas las competencias relativas al control oficial de la calidad agroalimentaria, resultando competente en la actualidad la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura, con sede en la calle Pintor Matías Moreno nº 4, 45071 Toledo.

Todas las menciones realizadas en la presente Orden a la “autoridad competente” se refieren a la autoridad contemplada en este artículo.

2. Los servicios competentes en el ámbito provincial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha encargados de la aplicación del Capítulo II del Título III del Reglamento (CE) nº 436/2009 de la Comisión, son los Servicios que tengan atribuidas las competencias del control oficial de la calidad agroalimentaria de los Servicios Periféricos de la Consejería competente en materia de agricultura en su respectiva provincia. En la actualidad corresponde al Servicio de Infraestructuras y Desarrollo Rural de los Servicios Periféricos de la Consejería de Agricultura en:

Albacete: C/ Tesifonte Gallego 1, CP 02071 Tfno: 967558253 Fax: 967240207; e-mail: movimientovino-ab@jccm.es
Ciudad Real: C/ Alarcos 21, CP 13071 Tfno: 926279485 Fax: 926276737; e-mail: movimientovino-cr@jccm.es
Cuenca: C/ Colón 2, CP 16071 Tfno: 969178309 Fax: 969178908; e-mail: movimientovino-cu@jccm.es
Guadalajara: Avda. del Ejército 15, CP 19071 Tfno: 949248937 Fax: 949211746; e-mail: movimientovino-gu@jccm.es
Toledo: C/ Duque de Lerma 1, CP 45071 Tfno: 925267925 Fax: 925267926; e-mail: movimientovino-to@jccm.es

Todas las menciones realizadas en la presente Orden a los “servicios competentes” se refieren a los servicios contemplados en el párrafo anterior.

Capítulo II. Documentos que deben acompañar al transporte de los productos vitivinícolas.

Artículo 3. Normas de carácter general.

1. A los efectos de esta orden se entenderá por expedidor toda persona física o jurídica y toda agrupación de personas que tenga su domicilio o su sede en el territorio aduanero de la Unión y efectúe o mande efectuar el transporte de un producto vitivinícola. El expedidor deberá velar por que dicho transporte se lleve a cabo al amparo de un documento de acompañamiento.

2. El documento de acompañamiento sólo podrá utilizarse para un único transporte.

3. El documento de acompañamiento deberá poderse presentar a lo largo de todo el transporte a las autoridades y servicios competentes cada vez que estos lo requieran.

4. Los documentos de acompañamiento y las copias previstas deberán conservarse como mínimo durante cinco años a partir del final del año civil durante el cual se hayan cumplimentado, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en relación con la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, o de otra normativa de aplicación más rigurosa.

Artículo 4. Documentos de acompañamiento reconocidos.

1. Se reconocen como documento de acompañamiento, en las condiciones establecidas en el artículo 24 y en el anexo VI del Reglamento (CE) 436/2009:

a) En el caso de productos vitivinícolas, del ámbito de aplicación de esta orden, transportados dentro de España o a otro Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del presente apartado:

i) Cuando se trate de productos vitivinícolas sujetos a impuestos especiales, los documentos indicados en la letra a), incisos i) e ii), del artículo 24 del Reglamento (CE) 436/2009, así como los documentos establecidos en el artículo 21 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales.

ii) Cuando se trate de productos vitivinícolas no sujetos a impuestos especiales, expedidos desde el territorio de Castilla-La Mancha, un documento administrativo en el que conste el código de referencia administrativo específico (“código MVV”) atribuido por los servicios competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, y que llevará en el membrete el logotipo de la Unión, la indicación “Unión Europea”, el nombre del Estado miembro de expedición y un signo o logotipo que identifique el Estado miembro de expedición. En el caso de los productos vitivinícolas expedidos desde Castilla-La Mancha deberá ajustarse al modelo que está disponible en la web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

b) En el caso de los productos vitivinícolas del ámbito de aplicación de esta orden, que se envíen a un tercer país o a uno de los territorios indicados en el artículo 5, apartados 2 y 3, de la Directiva 2008/118/CE, cualquiera de los documentos indicados en la letra a), incisos i) o iii), del artículo 24 del Reglamento (CE) 436/2009.

3. En el caso de utilizar los documentos indicados en la letra a), incisos i) del apartado 1, el expedidor entregará a la persona que acompañe los productos una copia impresa del documento administrativo electrónico o cualquier otro documento comercial que identifique el transporte y que mencione de forma claramente identificable el código administrativo de referencia (en adelante ARC) o una copia del documento de acompañamiento simplificado o del documento de que se trate. Dicho documento deberá poderse presentar siempre que lo requieran las autoridades competentes durante toda la circulación.

Si se utilizan los documentos mencionados en la letra a) inciso ii) el expedidor entregará a la persona que acompañe los productos una copia impresa del documento administrativo en el que conste el código de referencia administrati-

vo específico ("código MVV"). Dicho documento deberá poderse presentar siempre que lo requieran las autoridades competentes durante toda la circulación.

4. De acuerdo con el artículo 24, apartado 2, del Reglamento (CE) 436/2009 los documentos de acompañamiento a que se refiere el apartado 1, letra a) de dicho artículo 24, deberán contener la información indicada en la parte C del anexo VI del citado Reglamento (CE) 436/2009 o permitir a la autoridad y servicios competentes acceder a esa información. En consecuencia, en el caso de productos sujetos a impuestos especiales, si el expedidor no ha autorizado a la autoridad competente en materia fiscal para que ceda la información contenida en el documento de acompañamiento a la autoridad competente en materia de control oficial de la calidad agroalimentaria se considerará como documento de acompañamiento reconocido una copia impresa del documento administrativo electrónico, una vez haya sido validado y aceptado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), por lo que deberá figurar con el código administrativo de referencia (ARC), y en el que figure toda la información indicada en la parte C del anexo VI antes citado.

Artículo 5. Exenciones de documentos de acompañamiento.

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 no se requerirá ningún documento de acompañamiento en los casos establecidos en el artículo 25 del Reglamento (CE) 436/2009, si se cumplen los requisitos establecidos en el mismo.

2. En el caso de transporte de orujo de uva y de lía de vino expedido desde el territorio de Castilla-La Mancha con destino a una destilería, previsto en el guión primero del inciso v) de la letra a) del artículo 25 del Reglamento (CE) 436/2009, no se requerirá documento de acompañamiento siempre que dicho transporte vaya acompañado de un documento comercial en el que conste el nombre y la dirección del expedidor y del destinatario, la fecha de expedición, la designación del producto y la cantidad de producto transportado.

3. No se requerirá ningún documento para acompañar al transporte de uvas, prensadas o no, o de mostos de uva, realizado por un productor miembro de una agrupación de productores, que los haya producido, o por una agrupación de productores que disponga de este producto, o efectuado por cuenta de uno de los dos, a un lugar de recolección o a las instalaciones de vinificación de dicha agrupación, siempre que dicho transporte se inicie y finalice en el territorio de Castilla-La Mancha y, cuando se trate de un producto destinado a ser transformado en vino con DOP, dentro de la región delimitada de que se trate.

4. La prueba de que un transporte de un producto vitivinícola está dispensado de la obligación de estar amparado por un documento de acompañamiento o, en su caso, de que las uvas no están destinadas a transformarse en uno de los productos indicados en el artículo 1, apartado 2, de la presente orden, deberá ser presentada al personal de la Administración que realice funciones inspectoras por quien realice su transporte, aunque lo haga por cuenta de un tercero, sin perjuicio de que corresponderá a este probar, mediante su propia contabilidad, la exactitud de los datos facilitados por aquel.

Artículo 6. Autenticidad del documento de acompañamiento.

1. El documento de acompañamiento se considera auténtico cuando se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 26 del Reglamento (CE) 436/2009.

2. En el caso al que hace referencia el apartado d) del artículo 26 del Reglamento (CE) 436/2009, el documento de acompañamiento se considerará auténtico cuando el original y una copia del mismo hayan sido validados, antes del transporte, mediante la autovalidación, en la que figure la fecha y la firma del expedidor y la colocación por este de un sello especial que se ajuste al modelo que figura en el anexo I de la presente disposición.

3. En el caso indicado en el apartado 3 del artículo 4 de esta orden, si el expedidor no ha autorizado la cesión de datos, deberá enviar, al servicio competente correspondiente al lugar de la carga, a más tardar en el momento de la salida del medio de transporte la copia impresa del documento administrativo electrónico en la que deberá figurar el código administrativo de referencia (ARC), que podrá ser remitida a la dirección de correo electrónico que figura en el artículo 2 de la presente orden del Servicio Periférico de la Consejería de Agricultura correspondiente, o por cualquier otro medio que deje constancia de su envío.

4. Mensualmente, los expedidores enviarán, al Servicio Periférico de la Consejería de Agricultura correspondiente a la provincia en la que radique la instalación industrial, un resumen de los documentos de acompañamiento que

hayan autovalidado y los indicados en el apartado anterior, que deberá cumplimentarse conforme al modelo que figura en el Anexo II de la presente disposición. Esta información deberá ser remitida, a más tardar, en los diez días naturales siguientes a la finalización del mes en cuestión.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, en el caso de que el expedidor esté autorizado para llevar los registros establecidos en la Orden de 13/07/2010, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola, mediante un sistema informático no deberán enviar el citado resumen de documentos de acompañamiento.

Artículo 7. Asignación del código de referencia administrativo específico (“código MVV”).

1. La asignación del código de referencia administrativo específico (“código MVV”), establecido en la letra a) inciso ii) del artículo 4 de la presente disposición, se realizará por el servicio competente correspondiente al lugar de la carga previa solicitud presentada por el expedidor.

2. La solicitud se formalizará en el modelo que figura en el anexo III, de la presente orden y se dirigirá al Coordinador/a Provincial del Servicio Periférico de la Consejería de Agricultura correspondiente a la provincia del lugar de la carga. Se presentará en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común así como por los siguientes medios:

a) A través del teléfono único de información: 012 si se llama desde alguna localidad de Castilla-La Mancha (excepto desde localidades con prefijo de provincias de otra Comunidad Autónoma) y 902267090 desde fuera de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

b) A través del fax indicado en el artículo 2 de la presente disposición

c) Mediante el envío telemático con firma electrónica a través de la sede electrónica de la JCCM (www.jccm.es). En el caso de personas jurídicas, el certificado digital de entidad (firma electrónica) admitido será el expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT), emitido para el representante legal responsable de las firmas. Dicho certificado es totalmente gratuito y puede obtenerse fácilmente siguiendo las instrucciones que figuran en la siguiente dirección web: <http://www.cert.fnmt.es/index.php?cha=cit&sec=4.ç>.

3. Junto con la solicitud se deberá presentar el justificante del pago de la tasa establecida en el artículo 22, apartado 2, letra c) de la Ley 8/2003, de 20 de Marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha, por la atribución de números de referencia a documentos administrativos de acompañamiento del transporte de productos vitivinícolas.

4. El código de referencia administrativo específico (“código MVV”) consta de 14 dígitos:

ES Siglas España

17 Código Castilla-La Mancha

** Dos dígitos correspondientes al código de la provincia

***** Ocho dígitos correspondientes a la numeración asignada por los servicios competentes

Artículo 8. Transporte de productos vitivinícolas sin envasar.

1. En aquellos casos establecidos en el artículo 29 del Reglamento (CE) 436/2009, y siempre que el destino de la mercancía sea un lugar situado fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el expedidor enviará, a más tardar en el momento de la salida del medio de transporte, una copia del documento de acompañamiento al servicio competente correspondiente al lugar de la carga, el cual informará del transporte a la autoridad territorialmente competente en el lugar de la descarga.

Si el transporte está limitado al territorio de la Comunidad Autónoma, el expedidor remitirá la copia del documento, dentro de los diez días siguientes al de la salida del medio de transporte, al servicio competente correspondiente al lugar de la descarga.

2. Se aceptará como copia autorizada una copia escaneada del documento de acompañamiento que podrá ser remitida a la dirección de correo electrónico que figura en el artículo 2 de la presente orden del Servicio Periférico de la Consejería de Agricultura correspondiente.

3. El apartado 1 se aplicará a los productos vitivinícolas siguientes:

- a) productos originarios de la Unión, en una cantidad superior a 60 litros:
- i) vino destinado a la transformación en vino con DOP o IGP o vino varietal o de añada, o a ser envasado para ser comercializado como tales vinos,
 - ii) mosto de uva parcialmente fermentado,
 - iii) mosto de uva concentrado, rectificado o sin rectificar,
 - iv) mosto de uva fresca apagado con alcohol,
 - v) zumo de uva,
 - vi) zumo de uva concentrado;
- b) productos no originarios de la Unión, en una cantidad superior a 60 litros:
- i) uvas frescas, excepto las de mesa,
 - ii) mosto de uva,
 - iii) mosto de uva concentrado,
 - iv) mosto de uva parcialmente fermentado,
 - v) mosto de uva concentrado, rectificado o sin rectificar,
 - vi) mosto de uva fresca apagado con alcohol,
 - vii) zumo de uva,
 - viii) zumo de uva concentrado,
- ix) vino de licor destinado a la elaboración de productos distintos de los del código NC 2204;
- c) los siguientes productos, independientemente de su origen y de la cantidad transportada, sin perjuicio de las excepciones contempladas en el artículo 5:
- i) lías de vino,
 - ii) orujo de uva destinado a una destilería o a otra transformación industrial,
 - iii) piqueta,
 - iv) vino alcoholizado,
 - v) vino obtenido de uvas de variedades que no figuren como variedades de uvas de vinificación en la clasificación establecida por los Estados miembros en aplicación del artículo 120 bis del Reglamento (CE) 1234/2007 para la unidad administrativa donde se hayan cosechado,
 - vi) productos que no se puedan ofrecer o destinar al consumo humano directo.

Artículo 9. Certificado de denominación de origen protegida o de indicación geográfica protegida y certificación del año de cosecha o de la variedad o las variedades de uva de vinificación.

1. El documento de acompañamiento tendrá valor de certificado de DOP o IGP o de certificación del año de cosecha o de la variedad o las variedades de uva de vinificación en las condiciones previstas en el artículo 31 del Reglamento (CE) 436/2009.

2. De acuerdo con el citado artículo 31, el documento de acompañamiento deberá llevar la información pertinente indicada en la parte A del anexo IX bis de ese Reglamento. Con tal fin, se hará constar en él una de las indicaciones que figuran en la parte B del anexo IX bis del mismo e indicadas a continuación:

- a) Vinos con DOP: «El presente documento tiene valor de certificado de denominación de origen protegida», «Nº [...] del registro E-Bacchus».
- b) Vinos con IGP: «El presente documento tiene valor de certificado de indicación geográfica protegida», «Nº [...], [...] del registro E-Bacchus».
- c) Vinos no amparados por una DOP ni una IGP comercializados con indicación del año de cosecha: «El presente documento tiene valor de certificación del año de cosecha, de conformidad con el artículo 118 septvicies del Reglamento (CE) nº 1234/2007».
- d) Vinos no amparados por una DOP ni una IGP comercializados con indicación de la variedad o las variedades de uva de vinificación: «El presente documento tiene valor de certificación de la variedad o las variedades de uvas de vinificación ("vino varietal"), de conformidad con el artículo 118 septvicies del Reglamento (CE) nº 1234/2007».
- e) Vinos no amparados por una DOP ni una IGP comercializados con indicación del año de cosecha y de la variedad o las variedades de uva de vinificación: «El presente documento tiene valor de certificación del año de cosecha y de la variedad o las variedades de uvas de vinificación ("vino varietal"), de conformidad con el artículo 118 septvicies del Reglamento (CE) nº 1234/2007».

3. El número del registro E-Bacchus de las DOP e IGP puede consultarse en la base de datos electrónica "E-Bacchus" creada por la Comisión Europea a través de sus sistemas de información:

4. A continuación de las leyendas indicadas en el apartado anterior, el documento de acompañamiento deberá llevar la referencia del número del certificado así como el nombre y la dirección electrónica del organismo de control que realiza la certificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118 septdecies del Reglamento (CE) 1234/2007 y del artículo 63, apartado 2, del Reglamento (CE) 607/2009.

5. El expedidor certificará la exactitud de las indicaciones exigidas en los apartados anteriores basándose en los certificados indicados en el apartado 3 y en sus registros o en la información certificada en los documentos que hayan acompañado a los transportes anteriores del mismo producto.

Artículo 10. Transporte en caso de medida cautelar o comisión de infracción.

1. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 7/2007, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha, cuando el personal de la Administración que realice funciones inspectoras compruebe o tenga sospechas fundadas de que se han infringido gravemente las disposiciones comunitarias del sector vitivinícola o las disposiciones de desarrollo aplicables en el territorio de la Comunidad Autónoma podrá, mediante comunicación expresa, prever que los documentos de acompañamiento sean validados, antes del transporte, por el servicio competente indicado en el apartado anterior. En esta comunicación se fijará un plazo máximo de audiencia al interesado de tres días hábiles. Esta medida deberá ser ratificada o levantada, dentro de los quince días siguientes a su notificación, por la autoridad competente.

2. La validación de los documentos de acompañamiento, una vez cumplimentados por el expedidor y antes del transporte, por el servicio competente correspondiente al lugar de la carga es obligatoria en el caso de transporte de productos cuyas condiciones de producción o cuya composición no se ajusten a las disposiciones comunitarias o nacionales.

3. Las validaciones establecidas en los apartados anteriores se realizarán mediante la fecha, la firma del funcionario del servicio competente y el sello de este.

Artículo 11. Transportes irregulares.

Si se comprueba que un transporte, para el que se haya establecido la obligatoriedad de expedir un documento de acompañamiento, se realiza sin tal documento o utilizando un documento que contenga indicaciones falsas, erróneas o incompletas, el servicio competente en el que se haya realizado la comprobación adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento (CE) 436/2009.

Artículo 12. Caso fortuito o de fuerza mayor

En caso de que en el territorio de Castilla-La Mancha, durante el transporte, se produzca un caso fortuito o un caso de fuerza mayor, según la Comunicación C(88) 1696 de la Comisión relativa a la fuerza mayor en el derecho agrario europeo (COCE C259 de 6 de octubre de 1988), que ocasione el fraccionamiento o la pérdida de parte o de la totalidad de la carga para la cual se haya prescrito un documento de acompañamiento, el transportista solicitará al servicio competente del Servicio Periférico de la Consejería de Agricultura correspondiente al lugar donde se haya producido el caso fortuito o de fuerza mayor que levante acta de los hechos y que adopte las medidas necesarias para regularizar el transporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento (CE) 436/2009.

Disposición adicional. Modificación de la orden de 09/10/2009, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la autorización, certificación y control de los vinos sin denominación de origen protegida ni indicación geográfica protegida que hagan mención en el etiquetado al año de cosecha y/o al nombre de una o más variedades de uva de vinificación

La letra d) del apartado 2 del artículo 7 de la Orden de 09/10/2009, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la autorización, certificación y control de los vinos sin denominación de origen protegida ni indicación geográfica protegida que hagan mención en el etiquetado al año de cosecha y/o al nombre de una o más variedades de uva de vinificación, queda modificada en el siguiente sentido:

“d) En el caso de que realicen un transporte a granel de estos vinos, la designación del producto que deberá figurar en el documento de acompañamiento será “vino varietal” o “vino varietal sin DOP e IGP” e incluirá las indicaciones facultativas relativas a la variedad o variedades de uva de vinificación y/o al año de cosecha, según proceda.”

Disposición derogatoria primera

Queda derogada la Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de 30 de julio de 1999, sobre contabilidad y documentos que deben acompañar el transporte de los productos vitivinícolas.

Disposición derogatoria segunda.

Queda derogado el Capítulo III de la orden de 07/04/2010, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la declaración de los operadores, certificación y control de los vinos con indicación geográfica protegida Vinos de la Tierra y del certificado de indicación geográfica protegida en los documentos que acompañan el transporte de los mismos

Disposición derogatoria tercera.

Queda derogado el Capítulo III de la Orden de 19/01/2010, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se establece el régimen general de control de los vinos con denominación de origen protegida y de la certificación de la denominación de origen de los mismos.

Disposición transitoria primera

Los documentos de acompañamiento cumplimentados de acuerdo con las disposiciones establecidas antes de la fecha de entrada en vigor de la presente orden podrán seguir utilizándose hasta el 1 de agosto de 2013.

Disposición transitoria segunda.

En tanto que lo dispuesto en los artículos 29.B) y 31.B) del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y las disposiciones que tengan relación con los procedimientos de circulación de productos objeto de los impuestos especiales, con origen y destino en el ámbito territorial interno, en régimen suspensivo, a través del Sistema de Control de Movimientos de Impuestos Especiales (en adelante EMCS), no sean de obligado cumplimiento se podrán utilizar los documentos de acompañamiento en formato papel (modelo 500) establecidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria que deberán contener la información indicada en la parte C del anexo VI del Reglamento (CE) 436/2009.

Asimismo, estos documentos de acompañamiento tendrán valor de certificado de DOP o IGP o de certificación del año de cosecha o de la variedad o las variedades de uva de vinificación en las condiciones previstas en el artículo 9 de esta orden.

Disposición transitoria tercera.

En el caso de transportes a granel de los productos vitivinícolas sujetos a impuestos especiales, hasta que los mensajes del EMCS intracomunitario no contenga la casilla o mensaje relativo a la cesión de información a las autoridades competentes en materia de control vitivinícola, mensualmente, los expedidores enviarán al Servicio Periférico de la Consejería de Agricultura correspondiente a la provincia en la que radique la instalación industrial, la relación de estos documentos conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 6 de esta disposición.

Disposición transitoria cuarta.

Para los productos no sujetos a impuestos especiales, los números de referencia atribuidos por la autoridad competente en virtud de la orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de 30 de julio de 1999, sobre contabilidad y documentos que deben acompañar el transporte de los productos vitivinícolas, podrán utilizarse como código de referencia administrativos específicos (código MVV) hasta que se agoten.

Disposición final primera. Habilitación normativa

Se faculta a la Dirección General competente en materia de control oficial de calidad agroalimentaria para dictar las normas complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento y la correcta interpretación de cuanto se establece en la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 24 de julio de 2013

La Consejera de Agricultura
MARÍA LUISA SORIANO MARTÍN

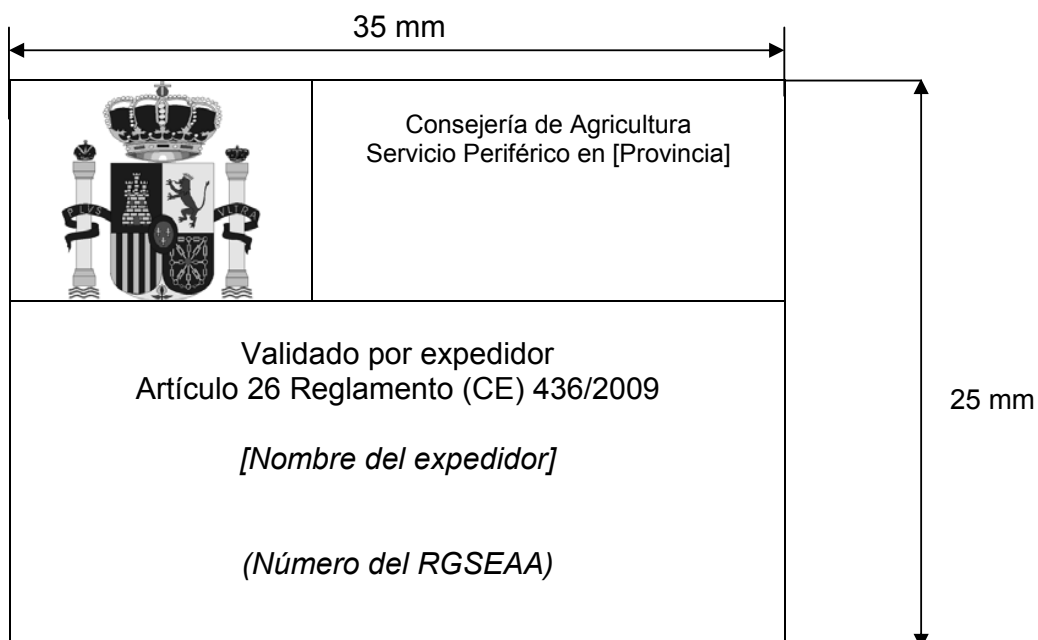


Consejería de Agricultura

Dirección General de
Infraestructuras y Desarrollo Rural

ANEXO I

Sello especial contemplado en artículo 6, apartado 2, letra a)



Las dimensiones de este sello serán de 35 mm de largo por 25 mm de ancho.



Consejería de Agricultura
Dirección General de
Infraestructuras y Desarrollo Rural

Nº Procedimiento

040247

Código SIACI

SK2H

**ANEXO III: SOLICITUD PARA LA ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO
ESPECÍFICO "CÓDIGO MVV"**

| 1. DATOS DEL EXPEDIDOR | | | |
|---|------------------------------|------------------------------|----------------------|
| Persona física <input type="checkbox"/> | NIF <input type="checkbox"/> | NIE <input type="checkbox"/> | Número de documento: |
| Nombre: | 1º Apellido: | 2º Apellido | |
| Persona jurídica <input type="checkbox"/> | Número de documento: | | |
| Razón social: | | | |
| Domicilio: | | | |
| Provincia: | C.P.: | Población: | |
| Teléfono: | Teléfono móvil: | Correo electrónico: | |

| 2. DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE DEL EXPEDIDOR | | | |
|---|------------------------------|----------------------|--|
| NIF <input type="checkbox"/> | NIE <input type="checkbox"/> | Número de documento: | |
| Nombre: | 1º Apellido: | 2º Apellido | |
| Cargo que ostenta: | | | |
| Domicilio: | | | |
| Provincia: | C.P.: | Población: | |
| Teléfono: | Teléfono móvil: | Correo electrónico: | |
| Si existe representante, las comunicaciones que deriven de este escrito se realizarán con el representante designado por el interesado | | | |

| 3. DATOS DE LA INSTALACIÓN DEL EXPEDIDOR | | |
|--|------------|------------|
| Domicilio: | | |
| Provincia: | C.P.: | Población: |
| Nº Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (R.G.S.E.A.A.): | | |
| Nº Registro Embotellador: | Nº C.A.E.: | |

Los datos de carácter personal que se faciliten mediante este formulario quedarán registrados en un fichero cuyo responsable es la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural con la finalidad de crear un Registro en el que consten los datos del expedidor al que se han asignado "Códigos MVV". Por ello pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante dicho responsable, en Pintor Matías Moreno 4, 45071 Toledo o mediante tramitación electrónica. Para cualquier cuestión relacionada con esta materia puede dirigirse a las oficinas de información y registro o al correo electrónico protecciondatos@jccm.es



Consejería de Agricultura

Dirección General de Infraestructuras
y Desarrollo Rural

4. MEDIO POR EL QUE SE DESEA RECIBIR LA RESPUESTA

Correo postal

Teléfono

Correo electrónico

Solicita recibir notificaciones electrónicas de las resoluciones. Para ello deberá estar dado de alta en la Plataforma de Notificaciones Telemáticas en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

5. DATOS DE LA SOLICITUD

SOLICITO la asignación del código de referencia administrativo específico "código MVV"

Número de Códigos MVV que solicita:

6. ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

Declaraciones responsables:

La persona abajo firmante, en su propio nombre o en representación de persona interesada o entidad que se indica, declara que todos los datos consignados son veraces, declarando expresamente que:

Son ciertos los datos consignados en la presente solicitud comprometiéndose a probar documentalmente los mismos, cuando se le requiera para ello.

Igualmente la persona abajo firmante declara conocer que en el caso de falsedad en los datos y/o en la documentación aportados u ocultamiento de información, de la que pueda deducirse intención de engaño en beneficio propio o ajeno, podrá ser excluida de este procedimiento, ser objeto de sanción y, en su caso, los hechos se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal por si pudieran ser constitutivos de un ilícito penal.

Autorizaciones:

AUTORIZA a este órgano gestor de la Consejería de Agricultura para que pueda proceder a la comprobación y verificación de los siguientes datos:

SI **NO:** Los acreditativos de identidad.

SI **NO:** Los acreditativos de domicilio o residencia a través del Servicios de Verificación de Datos de Residencia (SVDR).

SI **NO:** Los datos o documentos que se encuentre en poder de la Administración regional, concretamente los siguientes:

- Documento , presentado con fecha ante la unidad
de la Consejería de
- Documento , presentado con fecha ante la unidad
de la Consejería de

Todo ello en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 del Decreto 33/2009, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de determinados documentos en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de sus organismos públicos vinculados o dependientes, comprometiéndose, en caso de no autorización, a aportar la documentación pertinente.



Consejería de Agricultura

Dirección General de Infraestructuras
y Desarrollo Rural

Documentación

Además de la información antes descrita, declara aportar los siguientes documentos:

1º

2º

PAGO DE TASAS

Este procedimiento conlleva una tasa Euros.

Podrá acreditar el pago realizado:

Electrónicamente, mediante la referencia

Presencialmente, adjuntando copia del modelo 046, cumplimentado por la entidad bancaria.

En a de de

Fdo.:

SERVICIOS PERIFÉRICOS DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA EN